



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1562-2002-AA/TC
LORETO
ALEJANDRO NAVARRO PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Navarro Pinedo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 258, su fecha 22 de mayo de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales de Loreto (INRENA-LORETO), solicitando se deje sin efecto la carta notarial mediante la cual se resuelve el contrato de locación de servicios y, consecuentemente, se le reponga en su centro de labores, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 24041. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Sostiene que mediante continuas renovaciones del contrato de locación de servicios suscrito con el emplazado, ha venido laborando en forma ininterrumpida desde el 20 de noviembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2001, y que desde esta última fecha continuó laborando sin contrato alguno hasta el 13 de noviembre de 2001, fecha en que se le remitió la carta notarial mediante la cual se le comunicó la resolución del contrato de locación. Asimismo, que si bien se le contrató mediante locación de servicios, de hecho, sus labores presentaban los elementos propios de un contrato de trabajo, y, además, aduce que la carta notarial no fue emitida por el órgano competente.

El emplazado contesta la demanda y señala que la resolución del contrato de locación de servicios se debió al incumplimiento de obligaciones por parte del recurrente, y que el contrato tiene naturaleza civil y no laboral. Asimismo, refiere que el demandante ha omitido indicar el último contrato celebrado entre las partes, el mismo que estableció un plazo comprendido entre el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2001.

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 31 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución del contrato se ha efectuado mediante el procedimiento establecido en una de sus cláusulas, no lesionando derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional alguno del recurrente. Asimismo, que en los contratos suscritos se estableció que, en caso de controversias o reclamos, éstos serán resueltos mediante arbitraje de derecho, por lo que, al no haberse acudido a dicha instancia, no se ha agotado la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada, estimando, además, que el régimen laboral que le corresponde a la emplazada es el de la actividad privada, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 055-92-AG; consecuentemente, no se vulnerado ningún derecho constitucional del actor, pues éste no pertenece al régimen laboral de la actividad pública.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 21° del Decreto Supremo N.° 055-92-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), –vigente al momento de contratarse al recurrente–, el personal de la emplazada estaba comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
2. En reiterados y uniformes pronunciamientos, este Tribunal ha establecido que el proceso de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, no es uno subsidiario al que se pueda acudir cuando no existan vías judiciales idóneas para dilucidar la controversia en torno a probables agresiones a derechos de categoría constitucional, sino que es un proceso alternativo en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que pueda tomar el justiciable, con el único límite que en él no existe etapa probatoria, y la posibilidad de tutela de los atributos subjetivos queda condicionada a que el acto lesivo sea de tal naturaleza que cree conciencia en el juez constitucional respecto de la necesidad de poner fin a la agresión sufrida por el recurrente.
3. De otro lado, en autos obran los contratos de locación de servicios, suscritos entre el recurrente y la emplazada, los mismos que fueron renovados en forma ininterrumpida desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, abonándosele una retribución mensual por los servicios prestados. Asimismo, mediante documentos que obran de fojas 29 a 38, la emplazada se dirigió al recurrente con el propósito de brindarle instrucciones sobre el desarrollo de determinadas actividades, llamarle la atención por el incumplimiento en la entrega de informes solicitados, exigirle el cumplimiento de un horario de trabajo, así como reubicarlo en diversos cargos, entre otros. De ello se desprende lo siguiente: a) que el recurrente ha desempeñado labores de naturaleza permanente; b) que se le ha pagado una remuneración mensual; c) que ha cumplido un horario de trabajo; y d) que ha existido una prestación personal subordinada.
4. Consecuentemente, resulta aplicable al presente caso el principio laboral de primacía de la realidad, pues si bien el recurrente fue contratado bajo la modalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de locación de servicios, de hecho realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo. Por este motivo, su despido debió realizarse por las causales y mediante el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que, al no actuar conforme al procedimiento antes citado, la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**. En consecuencia, ordena a la emplazada reponer al recurrente y regularizar su situación laboral. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

[Firmas manuscritas]
W. Aguirre Roca
Gonzales Ojeda

que certifico:

César Cubas Longa
CRETARIO RELATOR